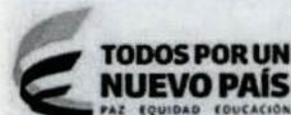




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500061611**



20185500061611

Bogotá, 24/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A
CALLE 30 N AVENIDA 2A - 29 LOCAL 201 PISO 4
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 75360 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

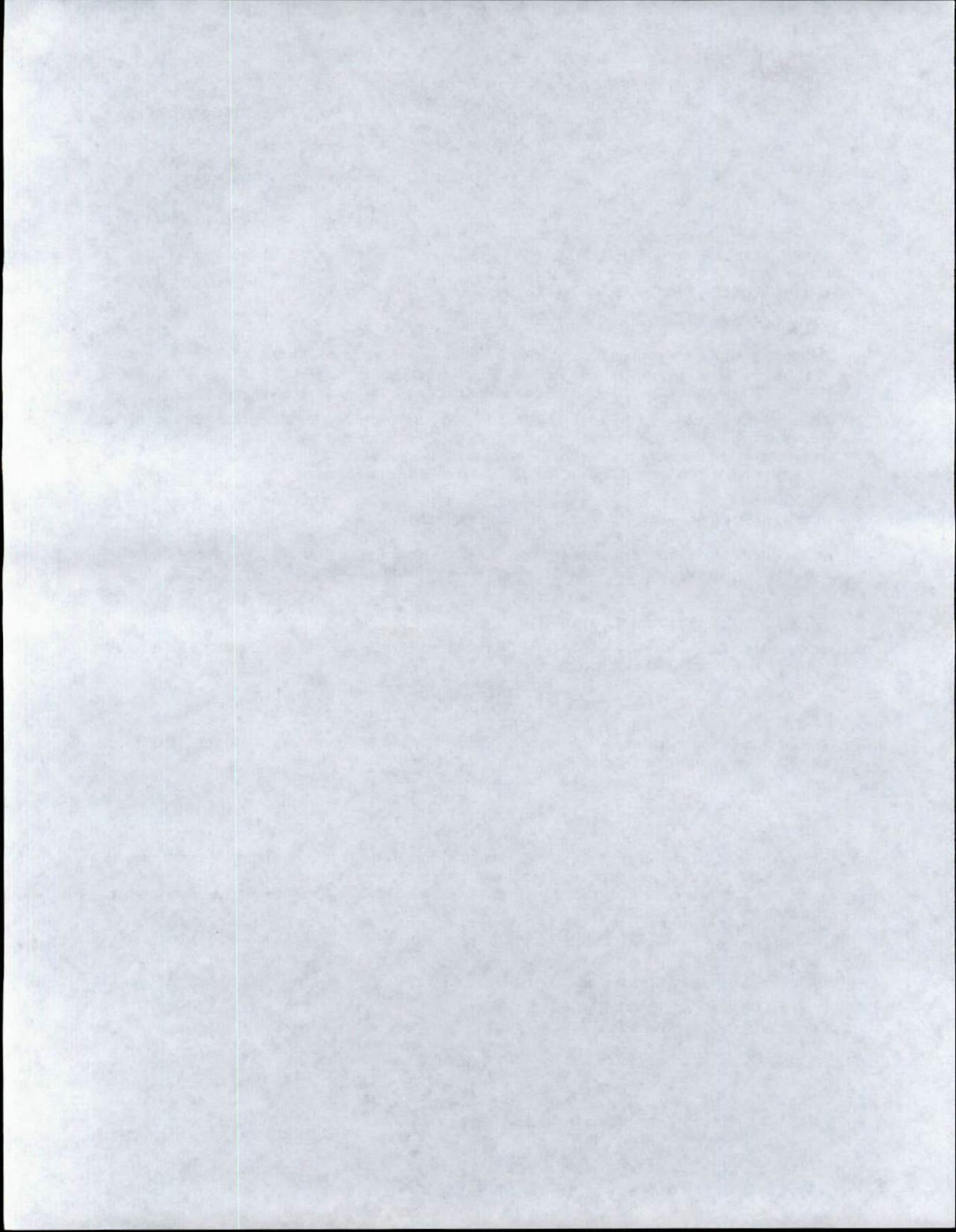
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
7 5 3 6 0 2 8 DIC 2017

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones

RESOLUCIÓN No.

DE 7 5 3 6 0

28 DIC 2017

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 404 del 16/09/2004**, concedió habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No. 7133 del 11/05/2016** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

7- Que mediante oficio de salida No. 20155500274851 de fecha 11/05/2015 se surtió la citación de notificación personal al representante legal y/o apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4** a la dirección de notificación judicial Calle 30 N AV. 2 A – 29 LC 201 – P – A en Cali, Valle del Cauca, tal como consta en la guía de trazabilidad No. RN363948704CO certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72; en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante C.P.A.C.A.-

8- Que mediante oficio de salida No. 20155500298771 de fecha 21/05/2015 se surtió la notificación por aviso a la dirección de notificación judicial conforme a los dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., remitiendo copia íntegra de la resolución No. 7133 de fecha 11/05/2015, tal como consta en la guía de trazabilidad No. RN371675052CO certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

9- Que mediante fijación de aviso web el día 23/06/2015, desfijado el 30/06/2015 y entendiéndose notificada la resolución **No. 7133 de fecha 11/05/2015** desde el día 01/07/2015, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., tal como consta y obra en el expediente y la página web de ésta Superintendencia.

10- Que una vez verificado y consultado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se determinó que la **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4** no allegó escrito de descargos para que obrara en el proceso, aún cuando se garantizó el derecho de defensa y contradicción de la administrada.

11- Que mediante resolución **No. 40374 de fecha 19/08/2016** fue resuelto de fondo el actual procedimiento administrativo sancionatorio declarando la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

RESOLUCIÓN No. DE 7 5 3 6 0 2 8 DIC 2017

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.

12- Que mediante oficio de salida No. 20165500772541 de fecha 19/08/2016 se realizó la citación de notificación personal al representante legal y/o apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4 a la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio de Cali a la data de la diligencia, tal como consta en las guías de trazabilidad No. RN631045140CO certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

13- Que mediante oficio de salida No. 20165500837031 de fecha 01/07/2016 se surtió la notificación por aviso a la dirección de notificación judicial conforme a los dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., remitiendo copia íntegra de la resolución No. 40374 de fecha 19/08/2016, tal como consta en las guía de trazabilidad No. RN6249847668CO certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

14- Que mediante oficio de salida No. 20165500860441 de fecha 06/09/2016 se surtió el trámite de aclaración de la fecha de la notificación por aviso, conforme a los dispuesto en el artículo 45 del C.P.A.C.A., tal como consta en las guía de trazabilidad No. RN633675656CO certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

15- Que mediante fijación de aviso web el día 05/10/2016, desfijado el 11/10/2016 y entendiéndose notificada la resolución No. 40374 de fecha 19/08/2016 desde el día 12/10/2016, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., tal como consta y obra en el expediente y la página web de ésta Superintendencia.

16- Que verificado y constatado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se determinó que la administrada no interpuso recursos contra la resolución de fallo No. 40374 de fecha 19/08/2016.

17- Que a través de radicado No. 2017-560-115734-2 de fecha 30/11/2017 el representante legal de la empresa sancionada interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A través de escrito con radicado No. 2017-560-115734-2 de fecha 30/11/2017 la empresa sancionada interpuso solicitud de revocatoria directa bajo los siguientes argumentos:

(...)

Expediente de Cali No. 2017-560-115734-2
EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.
NIT. 800.125.299-4
Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016
Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016...

2. Cuando no podrá entenderse con el interés público, el interés de las partes y el interés de la comunidad.
3. Cuando el interés de las partes, el interés de las partes y el interés de la comunidad.
4. Cuando el interés de las partes, el interés de las partes y el interés de la comunidad.
5. Cuando el interés de las partes, el interés de las partes y el interés de la comunidad.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS SERVICIOS
Los argumentos que se fundamentan en materia de fundamentación en los expedientes.
1. Interés de las partes en el asunto.
2. Interés de las partes en el asunto.
3. Interés de las partes en el asunto.
4. Interés de las partes en el asunto.
5. Interés de las partes en el asunto.

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.

en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 88. Notificación por aviso. Si no hubiere habido la notificación personal al actor de los cinco (5) días del inicio de la acción, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al director de la o al centro administrativo que fuere el responsable o cuando carezca del registro nacional, acompañados de copia de esta resolución. El aviso deberá indicar la fecha y el día del acto que se realiza, la autoridad que lo emite, los señalamientos que legítimamente correspondan, las autoridades ante quienes deben comparecer, las plazas respectivas y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Cuando se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de inicio del aviso.

En el momento se dejó constancia de la remisión a publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedó surtida la notificación necesaria.

Como un punto por el procedimiento establecido en el actual código vigente, es el de regular los actos de manera personal y si no es posible elaborar dicho notificación se realizará por AVISO, situación que no impide, ya que se hizo por EDICTO, tal como lo afirma el funcionario, validando el procedimiento establecido para tal fin.

Si analizamos la notificación por EDICTO, vemos que esta actúa prevista en el artículo 45 del antiguo Código Administrativo, el cual contemplaba un término de diez (10) días y no más cinco (5) como sucesos en la notificación por AVISO prevista en el nuevo código.

Este artículo normaba una situación al dentro proceso y una falta notificación del acto, ya que el procedimiento administrativo no correspondía al emisor sino que se remitía para el actor judicial.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute, aun sea o judicial competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permite o favorece, aun habiendo las condiciones, un espíritu de perdón o de desahogo.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Cuando sea necesario tener detenido a la persona y la prisión de un abogado sanción por él, o de otro, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso judicial en condiciones razonables o presentar pruebas y a defenderse las que se le presenten en su contra, e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado más veces por el mismo hecho.

Es más, de plano denota la prueba ofrecida con violación del debido proceso.

Cuando este artículo hace referencia a la observancia de las formas propias de cada juicio expresa que se deben aplicar las normas que corresponden a la conducta que se quiere sancionar, por lo tanto cualquier norma no propia del mismo se convalida en violación al debido proceso.

Se han publicado normas que no corresponden al procedimiento propio, ya que el mismo está plenamente previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contaduría Administrativa, que establece la forma del acto como forma de notificación y no el edicto, el cual sirve de base para la notificación del procedimiento.

El mismo artículo 29 en su último párrafo expresa lapidariamente que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

La imputación realizada no está jurídicamente basada en las normas que debían de servir como base a la apertura de la investigación y desde el inicio está viciado el procedimiento, por lo tanto las capturas y todas expedidas posteriormente y sus bases en la apertura de la investigación también están viciadas como se mencionó.

Se debe por lo tanto respetar los procedimientos propios de cada actuación, no solo de que sea nula de pleno derecho la actuación que se realice en esas condiciones.

La apertura de la investigación es la que sirve de base legal para el desarrollo del proceso y si se pretende mantener impunidad, todas las actuaciones posteriores están viciadas de igual forma.

La oposición legal a la actuación realizada, consistió en que los derechos de nuestra empresa fueron violados, ya que el procedimiento no se realizó con base en una norma aplicable a la que correspondía.

Esto conlleva a la violación al debido proceso y constituye una falta notificación del acto como en el presente proceso y constituye una falta notificación del acto como en el presente proceso.

IMPEDICIÓN. Atenuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura prevista por la ley. En la administración, el acto es humano, ya que es el acto humano voluntario el que prevalece. Si se atenua no hay delito.

En la Sentencia C-118 de 1996, la Corte Constitucional advierte lo siguiente:

En la doctrina se postula, así mismo, un concepto que la administración o los funcionarios titulares de funciones administrativas lo sean de posición subordinada y que este en cuanto manifestación del sujeción del Estado, sea, esencialmente, la misma principio generalmente sancionada, y en la mayoría de los casos pronunciados de manera aplicable en los hechos constitucionales. Así, la función de configuración del sistema sancionador como la de legitimidad (cada acción debe tener fundamento en la ley, tipicidad (presencia de descripción específica y amable por el norma creadora de las sanciones) y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por el estado de cada sanción, así como la corrección

Conjuntamente tenemos, que del análisis hecho a través del primer punto de nuestra fundamentación no existe elemento jurídico de nulidad legal que permita anular el procedimiento iniciado, basados en cuanto los siguientes aspectos.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PROFERE EL FALLO.

Mediante Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016 se proferió el fallo que así lo dice con la imposición de la sanción a la representada.

Teniendo en cuenta el artículo 65 del mismo código administrativo, vemos que está en vigor:

Artículo 65. Notificación por aviso. Si no hubiere habido la notificación personal al actor de los cinco (5) días del inicio de la acción, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al director de la o al centro administrativo que figure en el expediente o cuando carezca del registro nacional, acompañados de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y el día del acto que se realiza, la autoridad que lo emite, los señalamientos que legítimamente correspondan, las autoridades ante quienes deben comparecer, las plazas respectivas y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Análisis de este artículo vemos que la notificación por aviso debe estar precedida de haberse notificado, entre otras las siguientes:

- Fecha del fallo
- Fecha del acto que se notifica.

Si analizamos la notificación por aviso vemos que la fecha que tiene es la de 01/07/2016.

Si analizamos la fecha del acto, vemos que la fecha que tiene es la de 19/08/2016.

entonces una y misma y de penetración los procedimientos que pueden quedar sujetos de manera inmediata a la que en materia de los procedimientos sancionatorios, se surten los actos de aplicación del sistema sancionador, como es de claridad y responsabilidad legal, el cual - según el artículo 65 del código de procedimiento administrativo - debe ser notificado por medio de notificación dirigida al actor de un (1) día, de procedencia, o al representante del actor en el caso de la sentencia.

Dicha situación vulnera fundamentalmente los derechos del actor judicial, ya que se viola el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, pues se le está aplicando una sanción a través de un procedimiento que no es propio para el caso, un acto sancionador expedido en contra del presente tiempo, viciado, una violación a la reserva fundamental del debido proceso.

También el procedimiento que se debió realizar no tiene como fin un acto sancionador, ya que la falta aplicable a los hechos administrativos no es sancionatoria, sino de naturaleza disciplinaria, por lo tanto, el acto sancionador no es aplicable a la situación de hecho sancionador, o pretende fundarse en una situación de hecho o demanda que no existe, sea más allá, que conceptualmente prima la reserva de la forma y de las reglas de procedimiento, así como el debido proceso, no respecto de la responsabilidad, así como el fin propio que es el Código Administrativo.

Todos estos hechos pueden ser alegados en cualquier momento y en cualquier estado de la causa de la demanda judicial. El artículo 20 de la Constitución nacional establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Si observamos la día hecho, vemos que existe una notificación, en que la fecha del acto es el día 19 de agosto de 2016 y la fecha de expedición de la Resolución 40374 es el día 19 de agosto de 2016, lo que significa, que no se pudo notificar en más que en cinco, ya que el precepto en el día de agosto y la notificación por aviso se hace el día primero de julio.

La fecha de notificación o la realización de manera regular muestra el procedimiento de acuerdo a la prescripción que se establece en el artículo 67 del código administrativo.

Por último el artículo 29 de la Constitución establece que se viola el debido proceso cuando se aplica una sanción por un acto que no tiene efecto. Todo lo anterior nos lleva a concluir que no solo se viola el numeral primero del Código Administrativo, sino también el numeral tercero, ya que con la sanción se le ha impuesto una sanción a un actor que no ha hecho personalmente responsable de una conducta, sino que el procedimiento investigativo está viciado totalmente de manera legal.

FUNDACION

Con base en los argumentos expresados anteriormente, así como de la manera más resumida se decide la revocatoria directa de la resolución.

Concedido

HOLMES MUGICABAN
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente o no la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016, en aplicación a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título III del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en el sub examine se debe tener presente que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, en cualquiera de los siguientes casos, tal como lo prevé el artículo 93 del C.P.A.C.A.:

(...) "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. DE 7 5 3 6 0 2 8 DIC 2017

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

(...)

Así las cosas, conforme a las causales invocadas por el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**, éste Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

La Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 13 de abril de 2000, expediente 5363, se refirió a la revocatoria directa en los siguientes términos:

(...) "Es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados."(...)

De igual forma la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, de la M.P. Myriam Guerrero de Escobar, señaló que:

(...) "En efecto, cuando la revocatoria directa se produce por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 69 del C.C.A., la administración ejerce el poder de autotutela o auto control que le otorga la ley para eliminar del universo jurídico sus propios actos de oficio o a solicitud del administrado, sin embargo, tal expresión de poder no implica una declaración formal de ilegalidad o inconstitucionalidad respecto del acto revocado, implica un juicio de valor intrínseco que trasciende en la exclusión de los efectos del mismo y, como se dijo, en la desaparición del acto de manera definitiva con efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro"(...)

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, tenemos que durante el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio se han garantizado los principios generales del derecho, presentes en las actuaciones administrativas, especialmente y entre otros, el debido proceso, igualdad, imparcialidad y buena fe; con arreglo de lo dispuesto en el artículo tercero del C.P.A.C.A.

Ya en sede de análisis, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**, sustenta su solicitud frente a la indebida notificación de la resolución de apertura de investigación, refiriendo que existió violación al debido proceso y falsa motivación, conllevando dichas violaciones a la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas, según lo expuesto por el representante legal de la administrada.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

Frente a dicho planteamiento, considera éste Despacho oportuno y procedente referirse al trámite y proceso surtido por ésta autoridad de Transporte para adelantar el trámite de notificaciones y comunicaciones previsto en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011 y Ley 336 de 1996, de cada una de las actuaciones que se desarrollaron en el curso del proceso administrativo sancionatorio en estudio; así las cosas se valorará el material probatorio que obra en el expediente al unisono de lo previsto por la Ley, en el siguiente orden:

1. Notificación de la resolución **No. 7133 de fecha 11/05/2015**, por medio de la cual se apertura investigación administrativa y formulan cargos contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**. Sobre el particular corresponde manifestar que en estricto cumplimiento de lo previsto en los artículos 66, 67 Y 68 del C.P.A.C.A., y conforme a la parte resolutive del acto administrativo en comento se ordenó **NOTIFICAR** personalmente al representante legal o a quien haga sus veces de la administrada en la **CALLE 30 N AVENIDA 2A – 29 LOCAL 201 PISO 4, en CALI, VALLE DEL CAUCA**; en primer lugar enviando citación para notificación personal tal y como consta en la comunicación del oficio de salida **No. 20155500274851** de fecha **11/05/2015** y su correspondiente guía de trazabilidad **No. RN363948704CO** certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. en la cual se evidencia como evento la **"devolución entregada a remitente"** con fecha 19/05/2015.

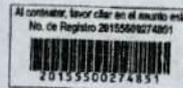
(...)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/05/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.
CALLE 30N AVENIDA 2A - 29 LOCAL 201 PISO 4
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7133 de 11/05/2015 por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 53 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos Investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 15 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 53 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURÁN RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Teléfono: 312 4900 0000
Correo electrónico: carolina.duran@supertransporte.gov.co
Dirección: Calle 53 No. 9A-45, Bogotá D.C.

(...)

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.

(...)



(...)

En segundo lugar, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., previo trámite de comunicación de la citación para notificación personal y al cabo de los cinco (5) días del envío, se procedió a remitir a la dirección CALLE 30 N AVENIDA 2A - 29 LOCAL 201 PISO 4, en CALI, VALLE DEL CAUCA, acompañando con copia íntegra del acto administrativo en mención, tal y como consta en la en la comunicación del oficio de salida No. 20155500298771 de fecha 21/05/2015 y su correspondiente guía de trazabilidad No. RN371675052CO certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. en la cual se evidencia como evento la "No reside- dev a remitente" del 19/05/2015 y "devolución entregada a remitente" del 02/06/2016.

(...)

Notificación por Aviso form from Superintendencia de Puertos y Transporte. Includes recipient information for 'EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.' and checkboxes for acknowledgment and receipt.

(...)

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.

(...)



Trazabilidad Web

Nº Guía: _____ Buscar

Para visualizar la guía de un envío, clique en el número de guía para habilitarlo

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Guía No. RN371675052CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Emisión: 21/05/2015 00:01:00	
Cant/cont:	1	Peso:	25.00
		Valor:	7200.00
Orden de envío:		3711053	
Datos del Remitente:			
Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Dirección:	CALLE 59 BA-45	Teléfono:	5526700
Datos del Destinatario:			
Nombre:	EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.	Ciudad:	CALI
Dirección:	CALLE SON AVEREDA 2A -29 LOCAL 201 PISO 4	Teléfono:	
Carta asociada:	Código envío paquete:	Código Recibe:	Evento sub/Proceso Asociado:

Fecha	Ciudad Operativa	Estado	Observaciones
25/06/2015 07:46 PM	CTP CENTRO A	Adelanto	
25/06/2015 08:42 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
27/06/2015 1:23 PM	PO.CALI	En proceso	
28/06/2015 09:30 PM	CO.LA FLORA	Re recibe - dev a remitente	
29/06/2015 08:09 PM	CO.LA FLORA	En proceso de devolución a remitente	
29/06/2015 07:18 PM	PO.CALI	En proceso de devolución a remitente	
30/06/2015 01:24 PM	CTP CENTRO A	En proceso de devolución a remitente	
01/07/2015 06:50 AM	CO.CHAPINERO	En proceso de devolución a remitente	
02/07/2015 12:22 PM	CO.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

(...)

En tercer lugar, se procedió en consonancia con el artículo 69 del C.P.A.C.A a publicar en la página electrónica de la entidad y a fijar en lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días copia íntegra del acto administrativo en mención, advirtiendo que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, tal y consta en el referido medio electrónico y el aviso fijado el día 30/06/2015, desfijado el 30/06/2015 y entendiéndose notificado el 01/07/2015.

(...)

Código	Fecha	Descripción	NIT	Estado	Fecha Emisión	Fecha Recibe	Fecha Devolución
7054	08/06/2015	TRANSPORTES CARTAGO LTDA	8918000548	887408	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7058	08/06/2015	EMPRESA NACIONAL DE CARGA S.A.S	8006135481	888888	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7080	08/06/2015	PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS	8000830134	871114	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7090	08/06/2015	TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	8001323170	820000	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7093	08/06/2015	FINLITAX MOTORS LTDA	8000864591	838888	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7096	08/06/2015	LOGICARGO LTDA	8001048873	848887	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7119	11/06/2015	CERTIFICAR YA POPAYAN SPS S.A.S	8004838028	88	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7125	11/06/2015	EMPRESA TRANSPORTADORA EL INGENO S.A	8180039842	88	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7133	11/06/2015	EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.	8001282884	88	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7242	12/06/2015	PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS	8000830136	848888	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015
7330	12/06/2015	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A EN LIQUIDACION	8350005043	848888	23/06/2015	30/06/2015	01/07/2015

de devolvió a las 5:00 PM del 01/07/2015

(...)

RESOLUCIÓN No. DE 7 5 3 6 0 2 8 DIC 2017

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

En suma, NO encuentra éste Despacho material probatorio que acredite la alegada violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción por indebida notificación del acto administrativo que aperturó el procedimiento administrativo sancionatorio cuestionado en la presente etapa, puesto que ya se probó por parte de ésta autoridad que el trámite de notificación y comunicación de los actos administrativos que garantizaron acceso a la formulación de cargos y material probatorio conforme al cual se establecieron las presuntas transgresiones sí fue trasladado y puesto en conocimiento a la administrada oportunamente y en debida forma, materializándose el derecho constitucional de defensa y los principios que lo gobiernan.

Dicho de otra forma, al haberse tramitado lo dispuesto en el C.P.A.C.A para la notificación de la resolución No. 7133 de fecha 11/05/2015, se custodiaron los principios constitucionales de la administrada para presentar escrito de descargos, solicitar y/o aportar pruebas y conocer las que obran en el proceso, desarrollando lo previsto sobre el particular, en la Ley 105 de 1993 y 1437 de 2011.

2. En lo que corresponde a la notificación del acto administrativo No. 40374 del 19/08/2016, por medio del cual se resuelve de fondo la investigación administrativa en estudio, si bien no fue alegada por el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**, considera pertinente ésta Delegatura pronunciarse de forma concreta sobre ella en aras de estudiar el cumplimiento de los principios y lineamientos que guían esta clase de investigaciones.

En principio, es menester señalar que el trámite dispuesto para la notificación de dicho acto administrativo cumplió cabalmente lo dispuesto por el capítulo V del Título III, los artículos 69 y siguientes del C.P.A.C.A para de aquella forma cumplir con la obligación en cabeza de ésta autoridad, de poner en conocimiento del sujeto de vigilancia, inspección y control el pronunciamiento de fondo en ésta investigación, ello en aras de respetar y llevar a cabo el acceso a la etapa subsecuente, brindando el paso a las garantías mínimas posteriores del debido proceso administrativo¹, entre ellas las hoy denominadas actuaciones administrativas² –anteriormente vía gubernativa- a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Por ésta razón, corresponde advertir que tratándose del acto administrativo de fallo, se surtió el trámite previsto para la notificación de dicho acto administrativo, iniciando con la comunicación de citación para notificación personal a través del oficio de salida No. **20165500772541** de fecha 19/08/2016 y guía de trazabilidad No. **RN624984668CO**, a la dirección de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, la cual no fue posible

¹ "...De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." Sentencia C 034 de 2014, expediente D - 9566 de la Corte Constitucional.

² Sentencia nº 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de Consejo de Estado - Sección Cuarta, de 29 de Mayo de 2014.

RESOLUCIÓN No. 7536 DE 28 DIC 2017

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**.

entregar, arrojando como causal de devolución: "no reside", razón a que obedece la devolución al remitente de dicha comunicación.

En vista de dicha situación y cumplimiento de lo dispuesto por el C.P.A.C.A se efectuó el trámite de notificación por aviso mediante oficio de salida **No. 20165500837031** de fecha 01/07/2016 y guía de trazabilidad **No. RN624984668CO**; notificación aclarada a través de oficio de salida **No. 20165500860441** de fecha 06/09/2016 y guía de trazabilidad **No. RN633675656CO**, las cuales no fue posible entregar puesto que la causal de devolución fue "no reside" hecho que conllevó a la devolución ante ésta autoridad de transporte; hecho seguido se realizó la publicación en la página electrónica de la entidad y fijo el aviso en lugar de acceso al público por cinco (5) días, acompañado el acto administrativo en comento, entendiéndose surtida la notificación el día 12/10/2016 tal y como consta en las pruebas documentales que obran en el expediente.

De otra parte, el Grupo de Notificaciones de la Secretaría General de ésta entidad expidió constancia de ejecutoria con fecha 04/10/2017 de la investigación administrativa iniciada y resuelta contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4** mediante resolución de fallo No.40374 de fecha 19/08/2016. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el día 28/10/2016, data en que precluyó el plazo para interponer los recursos contra la decisión en comento, adquiriendo firma de ésta forma el proceso administrativo sancionatorio cuestionado y evacuado en la presente etapa conforme al análisis y valoración del material probatorio frente a lo dispuesto por las Leyes 336 de 1996 y 1437 de 2011.

Concluyendo el pronunciamiento de ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, se tiene que ante la alegada falsa motivación producto de la indebida notificación del acto administrativo de apertura de investigación, se acoge ésta autoridad a lo pronunciado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)" [3]

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

^[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No. DE 7 5 3 6 0 2 8 DIC 2017

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos y la empresa aquí investigada no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, así como tampoco logró demostrar la nulidad de pleno derecho en el curso del proceso bajo estudio y mucho menos la argüida indebida notificación que a consideración del representante legal de la administrada, lesionó los derechos de defensa y contradicción, siendo ellos pilares constitucionales del Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, para ésta Delegada lo argumentado por la empresa aquí investigada no estructura una falsa motivación, toda vez que se garantizaron los postulados que gobiernan esta clase de procedimientos y los mandatos constitucionales que consagra la norma de normas.

Por lo expuesto, no se puede inferir que en la presente actuación administrativa se configuren los presupuestos anteriores, incurriendo en un error de hecho o derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento lo sostenido por la administrada, frente al desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En conclusión, producto de la valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente del proceso sancionatorio aquí debatido, acreditó ésta autoridad que las actuaciones administrativas propias de éstas investigaciones se sujetaron a lo dispuesto en la Leyes 336 de 1993 y 1437 de 2011, garantizando los derechos y principios constitucionales que gobiernan el debido proceso, por lo cual y en gracia a lo ya despachado en la parte motiva, ésta Delegada considera negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la administrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada con Resolución No. 7133 del 11/05/2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016, por la cual se falla la investigación administrativa imponiendo multa a título de sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 40374 del 19 de agosto de 2016** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4.**

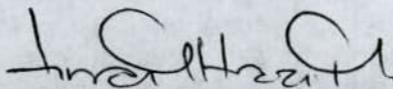
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., NIT. 800.125.299-4**, en la dirección **CALLE 30 N AVENIDA 2A – 29 LOCAL 201 PISO 4**, en **CALI, VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

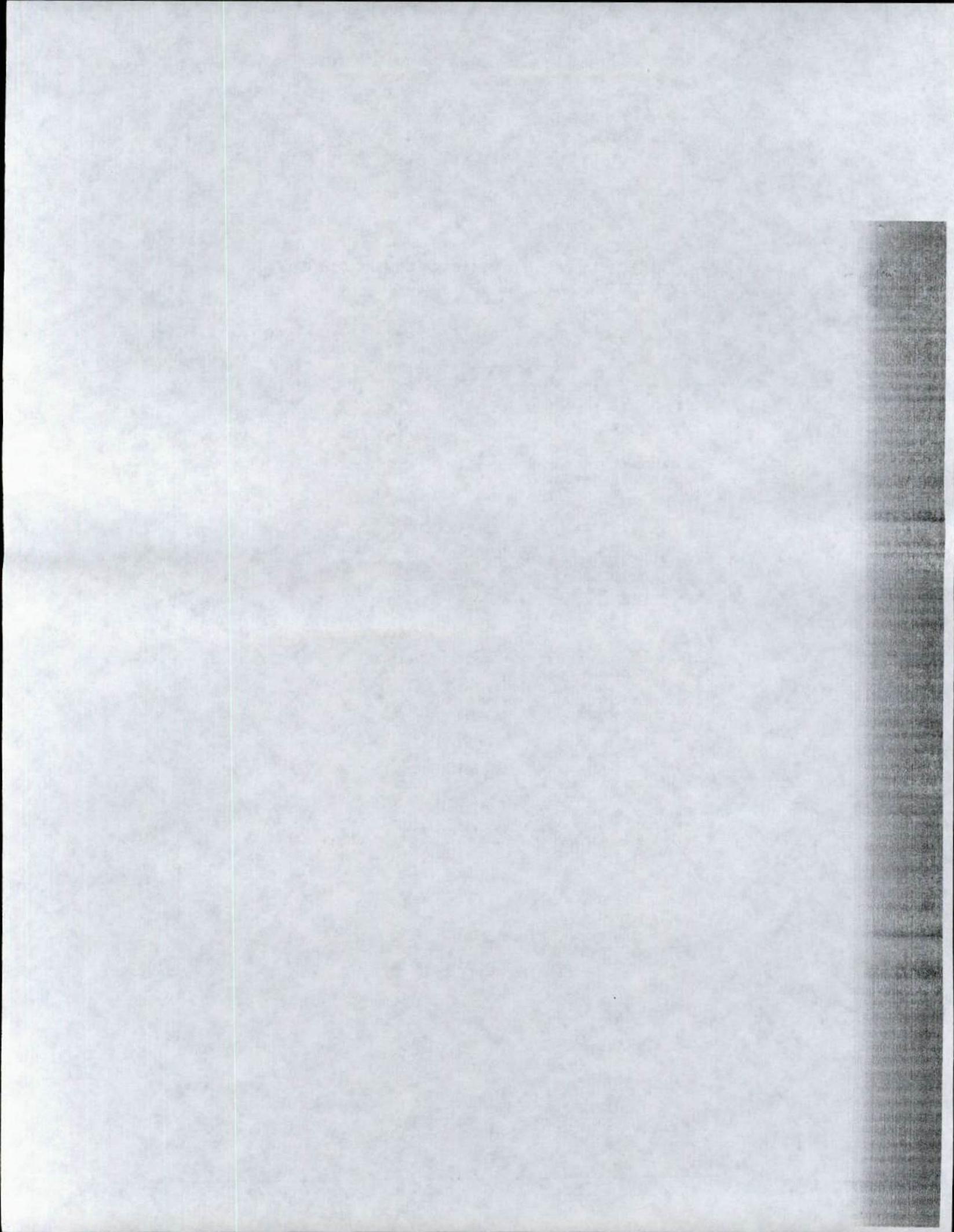
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución, ordénese remitir a la Oficina del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de esa Superintendencia.

7 5 3 6 0 2 8 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



27/12/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

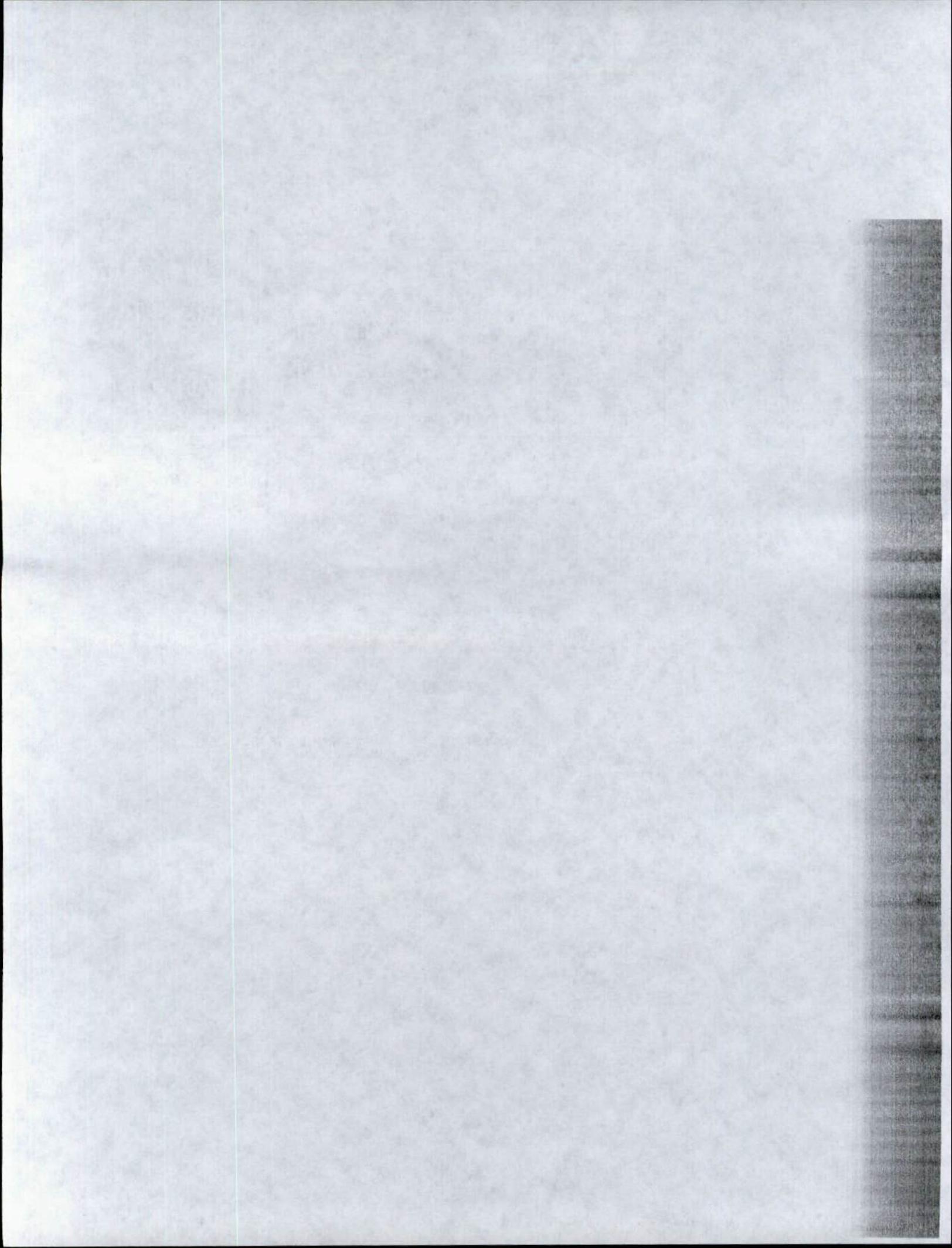
NIT EMPRESA	8001252994
NOMBRE Y SIGLA	EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CALLE 15 No. 1 105
TELÉFONO	
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	HERNAN DARIOGALLOCASTA?O

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
404	16/09/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501793541



Bogotá, 29/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A
CALLE 30 N AVENIDA 2A - 29 LOCAL 201 PISO 4
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 75360 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

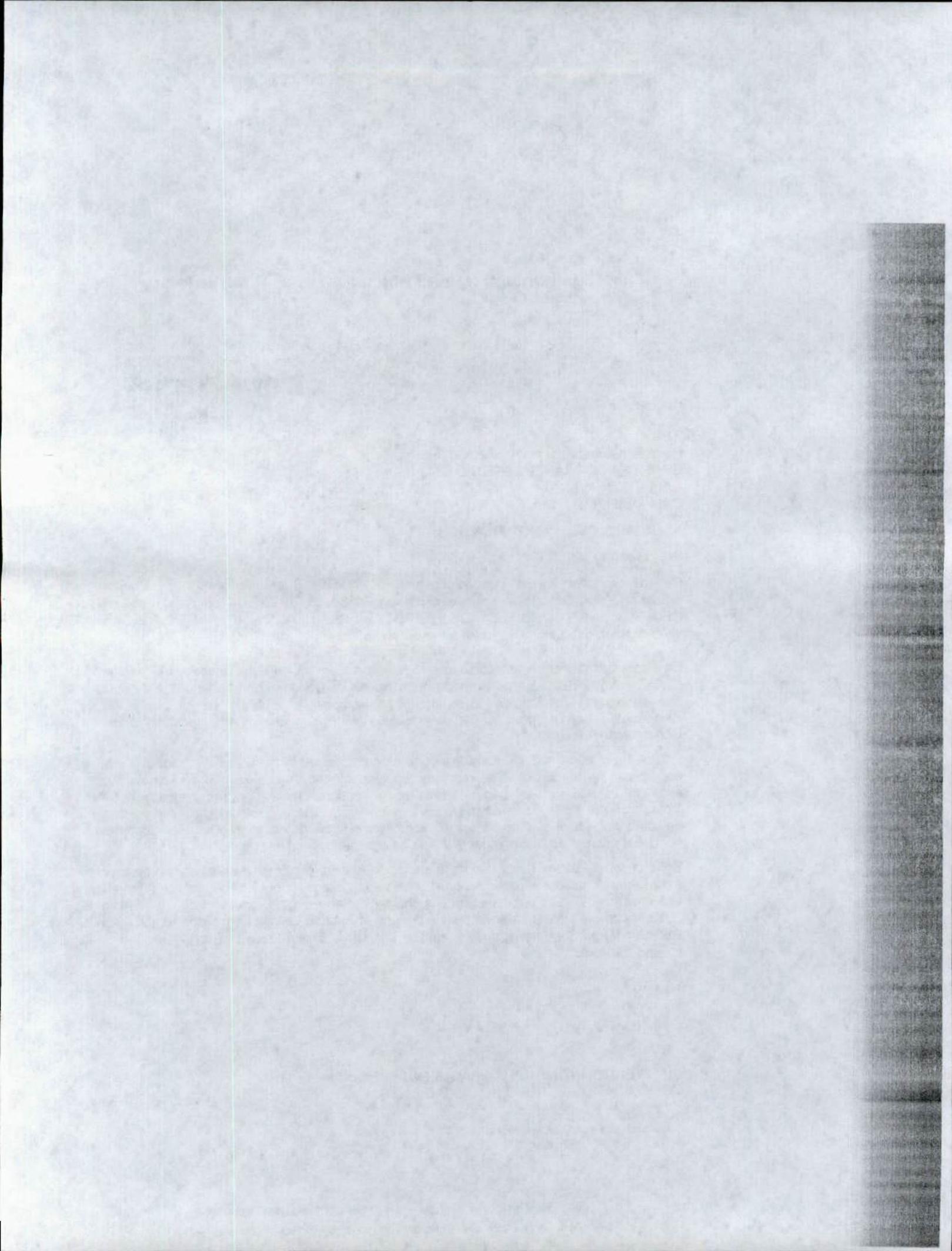
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\yoanasanchez\AppData\Local\Temp\CITAT 75280-1.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
DO 25 G 98 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN892583647CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTES RIO
CALI S.A

Dirección: CALLE 30 N AVENIDA 2A -
29 LOCAL 201 PISO 4
CALI S.A

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/01/2018 14:48:10

Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011

Motivos		de Devolución		472	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha: 29 ENERO 2018		Nombre del distribuidor: WINI VASQUEZ		CC: CC 6.625.717	
Centro de Distribución:		Observaciones:		CC 6.625.717	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

